



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 238 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 JUL. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 305-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 02 de julio del 2021, se tiene la Resolución N° 12, notificada a esta parte en fecha 16 de abril de 2021 con cédula de notificación judicial N° 11094-2021-JR-LA de fecha 02 de julio de 2021, la misma que contiene copias certificadas de la Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento de cumplimiento de sentencia) de fecha 10 de febrero del 2021, la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 09 de enero de 2020 del Primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, correspondiente al Expediente Judicial N° 00614-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total, seguido por FILIA VILLAR DE CORDOVA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00614-2019-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por FILIA VILLAR DE CORDOVA contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 09 de enero del 2020, la cual **DECLARA:** "la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 039-2019-DREA, de fecha 30 de enero del 2019, asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 07 de mayo del 2019; y **ORDENO:** se disponga que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio; sin costas ni costos procesales, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584; archivándose los actuados cuando así sea su estado procesal (...);"

Que, con Resolución N° 10 de fecha 10 de febrero del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante Filia Villar Córdova el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre el 30% de la remuneración total con descuento del monto económico ya percibido por la citada bonificación, desde que le asiste el derecho, hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, más los intereses legales que corresponden; bajo apercibimiento de ley;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"

Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 039-2019-DREA, de fecha 30 de enero del 2019, asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURÍMAC/GG, de fecha 07 de mayo del 2019;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por FILIA VILLAR DE CORDOVA, contra la Resolución Directoral Regional N° 039-2019-DREA, que declara Prescrita la solicitud de pago del 30% por preparación de clases y evaluación, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley 25212, concordante con el Art. 210 del DS. N° 019-90-ED, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, se tiene el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ya señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Expediente Judicial N° 00614-2019-0-0301-JR-CI-01 que precisa *"Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley Numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente"*;

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0039-2019-DREA de fecha 30 de enero del 2019, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



238

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"

bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutoria de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 09 de enero del 2020 y la Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento de cumplimiento de Sentencia), emitida en fecha 10 de febrero del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 305-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de julio del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial promovido por la administrada **FILIA VILLAR DE CÓRDOVA**, contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 09 de enero del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00614-2019-0-0301-JR-CI-01**, por la que se declara: la cual **DECLARA**: "la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 039-2019-DREA, de fecha 30 de enero del 2019, asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURÍMAC/GG, de fecha 07 de mayo del 2019; y **ORDENO**: se disponga que la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio; sin costas ni costos procesales, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584; archivándose los actuados cuando así sea su estado procesal (...);"

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - Con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Erick Alarcón Camacho.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
MLT

